



Party Law in Latin America

The Legal Regulation of Political Parties in the Post-Transitional Era

Database of legal texts

Guatemala

Reform Ley Electoral y de Partidos Políticos

1989

Decree 10

Source: Documentos de Guatemala

URL: <http://gtdocs.blogspot.nl/2015/04/decreto-1-85-ley-electoral-y-de.html>

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la Ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON,
Presidente.

HECTOR SALVADOR VASQUEZ GOMEZ,
Secretario.

DIEGO VELASCO BRITO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Publíquese y Cúmplase.

ROBERTO VICENTE CARPIO NICOLLE,
Vicepresidente de la República
en Funciones de Presidente.

El Secretario General de la
Presidente de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.

—★—

DECRETO NUMERO 10-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los partidos políticos gozan de financiamiento estatal, a partir del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su artículo 20, Inciso f), regula un financiamiento estatal a razón de Q.2.00 por voto legalmente emitidos a su favor, siempre que el partido haya obtenido no menos del 4% de total de sufragio válidos depositados en elecciones generales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario la supervisión, control y fiscalización de los fondos recibidos por los partidos políticos, para garantizar el buen uso de dicho financiamiento;

CONSIDERANDO:

Que hasta la presente fecha, existen mecanismos legales que permiten la supervisión, control y fiscalización de los fondos públicos percibidos por los partidos políticos, pero que por falta de consistencia e imperativos de mayor eficacia, no han producido los resultados esperados, y, que aún están pendientes entregas parciales hasta cumplir con la suma que les corresponde conforme a la Ley; por lo que se hace necesario normar con mayor especificación la referida acción fiscalizadora;

CONSIDERANDO:

Que el financiamiento estatal se estableció con el objeto de fortalecer el sistema democrático, mediante la libre participación de los partidos políticos, cuya dependencia económica tradicional les ha impedido la defensa del orden constitucional como única forma de avanzar el desarrollo y el progreso del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 y 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.)

ARTICULO 1.—Se modifica el Artículo 20, adicionándole después del Inciso f) los siguientes incisos.

g) Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, el control y fiscalización de los fondos públicos, destinados al financiamiento de los Partidos Políticos, de conformidad con la Ley; para tal finalidad dispondrá de una revisión permanente a través del órgano de auditoría correspondiente que podrá proceder de oficio, o a petición de parte interesada.

h) Los partidos Políticos, que se hicieren acreedores al financiamiento estatal, deberán permitir en cualquier momento la revisión ordenada por el Tribunal Supremo Electoral, llevarán una contabilidad conforme a la ley, de todos los gastos y en general del destino que diere a los fondos públicos percibidos.

i) El Tribunal Supremo Electoral velará porque de las asignaciones correspondientes a los Partidos Políticos antes de hacer entrega de la subsiguiente remesa, conforme a la Ley, cada partido deberá informar detalladamente al Tribunal de la situación en que se encuentra la remesa anterior.

j) Cualquier órgano de un partido político, podrá solicitar en cualquier momento, ante el Tribunal Supremo Electoral, que se inicie una investigación sobre los fondos recibidos, cuando tuviere dudas con relación al buen uso que se estuviere dando a éstos.

k) Para el caso, en que comprobase algún manejo irregular de los fondos públicos provenientes del financiamiento estatal, el Tribunal Supremo Electoral deberá hacer la denuncia al Tribunal competente.

l) Realizar con apego a la ley las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON,
Presidente.

HECTOR SALVADOR VASQUEZ GOMEZ,
Secretario.

DIEGO VELASCO BRITO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Publíquese y Cúmplase.

ROBERTO VICENTE CARPIO NICOLLE,
Vicepresidente de la República
en funciones de Presidente.

El Secretario General de la
Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS,

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase acceder a la solicitud de extradición del señor Roel Adolfo Escobar Ortiz, formulada por los Estados Unidos de América

ACUERDO GUBERNATIVO No. 1223-88

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1988.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito el 27 de febrero de 1903, entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América, este último a través de su Misión Diplomática en Guatemala, ha solicitado la extradición del señor Roel Adolfo Escobar Ortiz, con el propósito de juzgarlo por los delitos de doble asesinato y asesinato frustrado, en el que aparecen como ofendidos Marian Evans, Antonio Cruz y Rogelio Cruz;

CONSIDERANDO:

Que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, por medio de auto de fecha 20 de abril del año en curso, declaró que los hechos que se imputan a Roel Adolfo Escobar Ortiz, constituyen delitos del orden común, por los que es procedente que se abra la investigación y se le someta a juicio lo que hace atendible la extradición solicitada, correspondiendo al Organismo Ejecutivo, decidir si se entrega o no al referido ciudadano guatemalteco para que, de conformidad con el Tratado vigente, sea juzgado en el país que lo reclama;

CONSIDERANDO:

Que en nota de fecha 6 de octubre de este año, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de su Embajada acreditada en el país, se ha comprometido a otorgarle a Roel Adolfo Escobar Ortiz, todos los derechos y garantías que, de conformidad con la Constitución y las Leyes de los Estados Unidos de América y del Estado de California le corresponden, entre las que se incluyen los derechos a considerarlo inocente hasta que se le declare culpable fuera de toda duda razonable; a ser declarado culpable o inocente por un jurado imparcial; a proveerlo de un Abogado sin costo alguno; el derecho de apelación si es declarado culpable; y que, asimismo, el referido Gobierno se ha comprometido a que no se impondrá la pena de muerte, en caso el señor Escobar Ortiz sea declarado culpable,

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la citada Constitución y por los artículos I, II y V del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América el 27 de febrero de 1903, ratificado el 12 de junio del mismo año,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Acceder a la solicitud de extradición del señor Roel Adolfo Escobar Ortiz, formulada por los Estados Unidos de América, bajo condición de que ese país deberá cumplir con los compromisos contenidos en la nota de fecha 6 de octubre de este año y en especial, de que no se le impondrá la pena de muerte en caso de ser declarado culpable.

Artículo 2o.—El señor Roel Adolfo Escobar Ortiz, será entregado a los Estados Unidos de América por medio de su representación diplomática, previo cumplimiento de los trámites correspondientes.

Artículo 3o.—Copia del presente acuerdo, deberá remitirse a la Presidencia del Organismo Judicial para que se instruya al Juez que corresponda, a efecto de que se ordene la entrega de Roel Adolfo Escobar Ortiz a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes deberán formalizar la entrega a la representación diplomática indicada.

Artículo 4o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado de hacer todos los preparativos que sean necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo 5o.—El presente acuerdo empezará a regir inmediatamente.

COMUNIQUESE

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Vicepresidente de la República,
ROBERTO CARPIO NICOLLE.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
JULIO ARMANDO MARTINI HERRERA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
JORGE LEONEL FRANCO MORAN.

El Viceministro de Cultura y Deportes
Encargado del Despacho,
EMILIO GOUBAUD H.

El Viceministro de Agricultura y Alimentación,
Encargado del Despacho,
CARLOS DE LEON PRERA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
HECTOR ALEJANDRO GRAMAJO MORALES

El Ministro de Educación,
JOSE RICARDO GOMEZ GALVEZ.

El Ministro de Energía y Minas
ROLAND CASTILLO CONTOUJ

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS GEHLERT MATA.

El Ministro de Comunicaciones
Transporte y Obras Públicas,
MARIO LOPEZ ESTRADA.

El Ministro de Economía,
OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAM

El Ministro de Finanzas Públicas,
RODOLFO PAZ ANDRADE.

RENE DE LEON SCHLOTTER,
Ministro de Desarrollo Urbano y Rural

Dr. CARLOS ENRIQUE SOTO M.,
Viceministro de Asuntos Específicos,
Encargado del Despacho.